

Lima, 29 de mayo del 2,000

Excelentísimo Monseñor
José Ramón Gurruchaga Ezama
Obispo de la Diócesis de Lurín.
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de saludarlo y absolver la consulta que nos formulara hace unos días sobre la naturaleza de los cementerios católicos y, asimismo, cual es la institución canónica más propicia, para que promueva la pastoral que se realiza en ellos; y concretamente, cual es nuestra recomendación para el caso del cementerio católico "Parque del Recuerdo" en virtud a la propuesta presentada por la Asociación Civil San Juan Bautista a vuestra diócesis, lo que ha continuación procedemos a desarrollar:

I. NATURALEZA DEL CEMENTERIO CATOLICO:

1. Introducción.-

La palabra cementerio es tomada del griego "Koimeterion", que significa lugar de reposo. Con el advenimiento del cristianismo a la sociedad occidental, se acentúa una visión trascendente de la vida que lleva a vivir la esperanza de una futura resurrección, razón por la cual los cementerios, dentro de dicha sociedad, adquieren una especial relevancia. Como institución cristiana, los cementerios aparecen hacia el año 200, siendo el Emperador Tertuliano el primero que uso el término.

El cristianismo al extenderse en Roma, dio lugar a que las tumbas de las familias se convirtieran en lo que se conoce como los cementerios actuales, dado que ha partir de entonces, esas tumbas familiares, acogían cada vez a más parientes y a hermanos en la fe, dando así poco a poco, origen a los cementerios cristianos conocidos como las catacumbas.

La presencia de los mártires y santos en dichas catacumbas, las convirtieron en lugares de culto, en efecto, "la primitiva celebración martiral estuvo muy ligada a la Eucaristía, la cual se celebraba cerca de la tumba, pues las reliquias de los mártires tenían un valor inapreciable para los cristianos."; esta liturgia es trasladada después a los templos y con ella las sepulturas, en donde comienzan a enterrarse a los fieles. El Emperador Graciano, mediante un Decreto especial permitió el enterramiento en las Iglesias.

Durante la edad media y por razones de espacio, las tumbas se establecen fuera de la Iglesia, por lo general al lado de la misma, generalizándose así el concepto de cementerio al

aire libre, pero siempre manteniendo su condición originaria de lugar sagrado, de "campo santo".

Al difundirse las ideas laicistas de la Revolución Francesa, los estados, producto de dicha revolución, trasladan el sentido mítico de los cementerios al sentido patriótico y éstos se convierten en una especie de santuario de la Patria, en donde reposan los antepasados con una intención clara de ser manifestación del arraigo patrio, surgen conceptos como el "Panteón de los Próceres" o como "La Cripta de los Héroe", etc.; y el Estado asume como función propia, exclusiva y excluyente todo lo relacionado a los cementerios.

Recientemente, y como consecuencia del desarrollo de criterios neoliberales, los cementerios salen de la esfera exclusiva del estado y pueden ser motivo de la actividad, incluso comercial, de los particulares.

Desde donde se tiene conocimiento, hasta la Revolución Francesa la naturaleza jurídica de los cementerios, estaba asociada al concepto de lo sagrado y por consiguiente sujeto a las consideraciones normativas eclesiales y/o míticas. A raíz de dicha Revolución, los cementerios fueron objeto del derecho público interno, como un bien público afectado a un fin específico especial. En tal sentido y siguiendo a Jossierand, el maestro Eleodoro Romero Romaña señala que la más importante doctrina jurídica internacional se ocupa de reflexionar sobre la situación jurídica especial de las sepulturas y mausoleos; refiere que en otros países se ha sancionado a través de ejecutorias, reglas que establecen la doctrina de que no se trata en realidad de una propiedad ni de un arrendamiento, sino de un derecho de naturaleza especial, que no es propiedad ni derecho de uso, sino un derecho de disfrute con afectación especial.

En la actualidad a la luz de la doctrina pasada, debemos definir la naturaleza jurídica de un cementerio, al pasar este a ser una actividad de libre desarrollo de los particulares.

Legalmente, para que un bien se le considere como una propiedad, debe en nuestra opinión, el titular de dicho derecho de propiedad, contar con los atributos siguientes: poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él. En el caso de los cementerios, las tumbas no tienen un titular como propietario propiamente dicho; en efecto, legalmente dentro del sistema occidental, en una persona fallecida su personalidad continúa, en cierta manera después de muerta, a través de sus herederos, siendo esta persona fallecida el usuario de la tumba y habiéndose derogado en nuestro país, hace muchos años, el régimen de propiedad en manos muertas (Ley del 11 de enero de 1830), cabe preguntarse quién es el propietario de la tumba, el fallecido a través de sus herederos, los herederos mismos en razón a la transmisión de la propiedad mortis causa o terceras personas vinculadas al régimen. Si fuese la persona fallecida solo estaría en capacidad de "ejercer" uno solo de los atributos de la propiedad, el usarla; si los propietarios fuesen los herederos, no podría usar la propiedad ni el percibir sus frutos, solo estarían en capacidad para reivindicarla y bajo ciertas

condiciones disponer de ella; si consideramos como propietario a una tercera persona, esta no podría usarla, aunque si percibir sus frutos, reivindicarla y disponer de ella. Resulta evidente, que el tema es de por si confuso, pero como bien ha establecido la doctrina internacional, como señala Romero, sobre las tumbas no se ejerce un derecho de propiedad, propiamente dicho, sino existe sobre ellas un régimen especial, propio, distinto.

Supongamos que el titular de la propiedad de una tumba, fuese una tercera persona y por consiguiente en capacidad de alquilarla. Teniendo el alquiler o arrendamiento como característica principal la temporalidad y el pago de una merced conductiva, características que no corresponden al régimen de sepulturas, debemos concluir que la relaciones legales que se establezcan con relación a una tumba, no es el que corresponde a un arrendamiento. Es más, se mantendría vigente la dificultad de definir quién sería el arrendatario y que derechos podría ejercer como tal. Lo mismo se puede decir del comodato, del usufructo, del uso y habitación, etc.

En buena cuenta pues, el régimen de sepulturas y por consiguiente el de cementerios no puede ser considerado dentro de la clasificación tradicional de los Derechos Reales, no constituyen una estructura jurídica que corresponda a la posesión o la propiedad; es una institución jurídica propia, peculiar, que tiene ciertos atributos que le corresponden a la posesión y a la propiedad, sin llegar a serlo, de donde debemos concluir, conjuntamente con la doctrina internacional y con los criterios de los maestros Josserand y Romero que los cementerios tienen una naturaleza jurídica peculiar y por consiguiente sometida a un régimen doctrinal, jurisdiccional y normativo propio, que tiene mucho de mítico y/o sagrado y que constituye además, un elemento vinculante del arraigo nacional.

2. El cementerio como derecho de la Iglesia.-

Es importante señalar que la Iglesia Católica siempre ha reivindicado el derecho a contar con cementerios propios. Esta reivindicación ha sido expresada en diversas oportunidades como por ejemplo en el canon 1206 del Código de Derecho Canónico de 1917, que dispuso textualmente lo siguiente:

" La Iglesia Católica tiene derecho a poseer cementerios propios.

Si en algún lugar se viola este derecho de la Iglesia y no hay esperanzas de que se remedie la violación, procuren los Ordinarios del lugar que se bendigan los cementerios propios de la sociedad civil, si los que ahí suelen enterrarse son católicos en su mayor parte o, por lo menos que se reserve para los católicos un trozo, y esto se bendecirá....."

El Código de Derecho Canónico vigente regula el tema de los cementerios en la Partida III del Libro IV titulado "De los lugares y tiempos sagrados". Si bien el propio código no define al cementerio, debe señalarse que la doctrina canónica establece en primer lugar que

el cementerio no se circunscribe a los terrenos destinados a la sepultura de los fieles difuntos, sino que incluye también el "columbario" o lugar en donde se guardan las cenizas de los difuntos en pequeñas urnas.

En el canon 1240 del código actual señala algo semejante al código anterior:

" Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios..... "

Como podemos observar, la Iglesia Católica reclama el derecho de tener cementerios propios, a fin de realizar a través de ellos sus propios fines espirituales. Este derecho se encuentra enmarcado dentro del derecho nativo de la Iglesia de poseer bienes temporales en general.

Carlos Corral Salvador en su diccionario de Derecho Canónico confirma este punto cuando señala : " El legislador canónico preconiza el derecho de la Iglesia a poseer cementerios propios como algo que se desprende de la naturaleza misma de la Iglesia que es sociedad visible con su dimensión jurídica patrimonial. "

3. El cementerio como lugar sagrado.-

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, los cementerios de la Iglesia Católica debidamente bendecidos adquieren la calidad de lugar sagrado permanente, sustraído del uso común, a semejanza de un templo o lugar destinado al culto (canon 1205).

Al ser un lugar sagrado solo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin mellar el carácter de lugar sagrado, el cementerio cristiano debe destinarse también a acoger a todos los difuntos sin distinción de credo, pudiendo permitir el Ordinario, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar (canon 1210).

4. Titularidad del cementerio.-

El Código de Derecho Canónico establece de manera determinante como un requisito de derecho para determinar la santidad y catolicidad del lugar, que el titular del mismo pueda ser una Persona Jurídica Canónica Pública (canon 1241).

Es así, que si el cementerio es de una diócesis u otra persona de derecho público canónico, o de una parroquia o de un instituto religioso etc., se le considera por ese hecho, un lugar sagrado y deberá ser bendecido conforme a los libros litúrgicos.

Sin embargo, también pueden tener cementerios particulares las personas jurídicas no públicas e inclusive personas naturales, pero para constituirse en lugares sagrados, deberán ser bendecidos por el Ordinario del lugar, dado que tiene para ello, la potestad de bendecirlo o no. La decisión del Ordinario dependerá de las garantías que tenga, de que se cumplirán en el cementerio privado las normas de derecho particular, dictadas para conservar y proteger la dignidad sagrada que con la bendición adquiere dicho lugar. □(Código de Derecho Canónico, Editorial EUNSA, comentarios al canon 1241). Los cementerios privados se diferencian de los que pertenecen a las Personas Jurídicas Canónicas de Derecho Público en que no son bienes eclesiásticos.

5. Normatividad canónica que rige para los cementerios.

En cuanto a las normas canónicas particulares sobre cementerios, el legislador ha preferido dar normas sobre los aspectos más generales y dejar un amplio espacio al derecho particular, para que atienda todos aquellos aspectos que el código no regula (canon 1243). Estas normas de derecho particular deben ser dadas por la autoridad eclesiástica competente, es decir, por el Ordinario del lugar.

La legislación particular, como manifestación del ejercicio de la facultad que la autoridad eclesiástica tiene sobre los lugares sagrados, podrá revestir de variadas formas. Respecto a las materias que el derecho particular debe tratar en relación al cementerio como lugares sagrados, el Código de Derecho Canónico solo dice que tratarán sobre el funcionamiento de esos cementerios con el fin de proteger y resaltar su carácter sagrado.

En síntesis, podemos afirmar que los cementerios son para la Iglesia:

- a. Un lugar sagrado (tanto como lo es un templo), y por consiguiente es una institución propia de la Iglesia Católica.
- b. Para la Iglesia Católica es un derecho tener sus propios cementerios, para ejercer a través de ellos sus fines espirituales, de conformidad con las normas generales del Código de Derecho Canónico y las particulares que dicte el Ordinario del lugar.
- c. Los cementerios como institución tienen una vinculación de pertenencia con una persona determinada, concretamente sus titulares son por propio derecho las Personas Canónicas de Derecho Público como son las Diócesis, Parroquias y otras instituciones de esta naturaleza.

De esta forma, los cementerios como institución tienen una vinculación de pertenencia con una persona determinada, mientras que las sepulturas, dentro de dicho cementerio tiene una vinculación peculiar con terceras personas, concordante con lo que hemos dicho hasta ahora, que el régimen legal de las sepulturas, más que un régimen de propiedad, constituye una afectación especial.

6. Normatividad civil que rige para los cementerios.-

En el Perú, el Código Civil de 1936, consideraba que las sepulturas y mausoleos estaban incluidos dentro de la categoría establecida en el artículo 822, referida a Bienes del Estado, por ser bienes de las Beneficencias o de las Municipalidades. En Lima los cementerios pertenecían a la Beneficencia Pública y estaban regulados por el Reglamento de la Beneficencia (art.48), que concedía únicamente el uso perpetuo o temporal del nicho, que no era transferible a otro cadáver, volviendo a la Beneficencia si se exhumaban los restos. Por otro lado el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles, señalaba que las sepulturas eran inembargables, salvo el caso que se refiera a deudas provenientes de la renta o construcción de los mismos.

En el Código Sanitario, aprobado por Ley del 18 de marzo de 1969, Sección Séptima referida a la “Inhumación, Exhumación y Traslado de Cadáveres”, se establecía que la instalación de Cementerios solo podía ser autorizada por la autoridad de salud y se encontraba bajo la supervigilancia del Servicio de Ingeniería Sanitaria. Se prohibía expresamente la instalación de cementerios privados.

Respecto a la administración de los cementerios, se establecía que lo tenía una entidad dependiente del Estado, pero que igualmente quedaba sujeto a la autoridad de salud y a las disposiciones del Código Sanitario. Era esta autoridad de salud la entidad estatal obligada a erradicar los cementerios cuando su ubicación era inadecuada o cuando por alguna razón higiénica o sanitaria, ponía en peligro la salud humana.

La Constitución Peruana de 1979, y las posteriores leyes N° 23512, sobre Sepulturas Gratuitas, N° 23853, “Ley Orgánica de Municipalidades” y el Decreto Supremo N° 012-86-PCM, transfirieron la construcción, habilitación, conservación y administración de los cementerios a las municipalidades, quienes además, estaban facultadas para supervisar los existentes y organizar los servicios funerarios.

El referido Decreto Supremo reglamentario del régimen de cementerios a la luz de la constitución de 1979, definía a los cementerios como “los espacios físicos destinados a dar sepultura a los cadáveres, cualesquiera que hubiere sido la nacionalidad, raza, condición o credo de la persona antes de morir”. Asimismo, definía la naturaleza jurídica de las sepulturas en donde se encuentran los cadáveres, como una “concesión de uso permanente”. Prohibía expresamente la instalación de cementerios privados, teniendo la municipalidad la facultad de clausurar los que se hubieran instalado anteriormente, disponiendo el traslado de los cadáveres al cementerio público de su circunscripción.

Las municipalidades provinciales, podían celebrar contratos de concesión para la administración de los cementerios con personas jurídicas de derecho privado, en cuyo caso

los concesionarios supeditaban su actividad a las normas establecidas por las municipalidades. Si se retiraba un cadáver por parte de los deudos, para trasladarlo a otro establecimiento o recinto funerario, el ente encargado de la administración del cementerio, recuperaba la fosa o nicho desocupado, sin obligación a devolver el derecho de concesión que se pagó.

El régimen civil actual de los cementerios está normado por la ley No. 26298 del 22 de marzo de 1994 y por el Decreto Supremo No. 03-94-SA, del 06 de octubre de 1994, "Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios".

Mediante este nuevo régimen se permite que las personas jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, se encuentran facultadas para construir, habilitar, conservar y administrar cementerios y locales funerarios y prestar servicios funerarios en general de conformidad con la mencionada ley, su reglamento y el Código Sanitario.

Del referido régimen vigente cabe destacar lo siguiente:

- a. A la autoridad de salud le corresponde dictar las normas técnico sanitarias, otorgar la autorización sanitaria para la construcción y disponer por constituir amenaza a la salud pública, la clausura de cementerios.
- b. Define a los cementerios como el "lugar destinado a la inhumación de cadáveres, y/o a la conservación de restos humanos, y/o a la conservación de cenizas provenientes de la incineración de restos humanos".
- c. Los cementerios pueden ser públicos o privados; correspondiendo al Estado los primeros y a las municipalidades regular a los segundos.
- d. Los terrenos que sean calificados para cementerios deben ser destinados única y exclusivamente a ese objeto y deberán reservar el 5% de su capacidad para entierros gratuitos.
- e. En los cementerios pueden haber nichos y/o sepulturas temporales y perpetuas. Las temporales pueden ser de corto plazo (10 años) y de largo plazo (25 años).
- f. Respecto al dominio del terreno para sepulturas que no hubieran sido construidas por los concesionarios de uso perpetuo, dentro de los diez años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio.
- g. En caso de una sepultura o nicho, temporal o permanente, quede desocupado por haber sido trasladado los restos a otro lugar, el derecho revierte al cementerio. Correspondiéndole al titular de la sepultura el reembolso de una parte de lo pagado.

- h. Los derechos de los mausoleos son perpetuos, al adquirirse el derecho de uso del terreno para el mausoleo debe dejar constancia de quienes lo ocuparán en el futuro. Vuelven al dominio del cementerio los terrenos de los mausoleos demolidos y aquellos abandonados por más de 50 años.
- i. Al promotor del cementerio le corresponde conocer y resolver cualquier reclamo que surja por motivo de enajenación o transferencia, sin perjuicio que las partes acudan a la vía arbitral o judicial.
- j. Los precios y tarifas se rigen por la ley de la oferta y demanda.
- k. El funcionamiento de los cementerios se regirá por un reglamento interno que contendrá diversas disposiciones, entre ellas, las condiciones de venta, transferencia de nichos, mausoleos, criptas, sepulturas, columbarios y cinerarios.
- l. Finalmente, conforme al Código Procesal Civil vigente, establece en su artículo 648, inciso 9 que los sepulcros son bienes inembargables.

El régimen de cementerios para el Estado peruano, hasta la vigencia de la Constitución de 1979, estaba referido a bienes públicos; en efecto los cementerios eran bienes públicos a cargo, primero de las beneficencias y después a cargo de las municipalidades; distinguió entre lo que era el cementerio en sí, es decir, el espacio físico en donde se encontraba las tumbas, mausoleos, nichos, etc.; la sepultura como "depósito de cadáveres"; y la administración de todo el sistema, administración que incluso podía ser contratada con particulares. No hubo un concepto claro del régimen jurídico del sistema, normas de tercera categoría (reglamentos internos, etc.) se refirieron al derecho sobre las tumbas como concesión de uso perpetuo o temporal en contradicción con lo establecido por el derecho sustantivo contenido en los Códigos Civiles de 1936 y el Código Civil de 1984. En efecto, conforme al Código Civil de 1936 el uso importaba "el pleno disfrute del bien" y en caso que no tuviera plazo fijado "el uso termina con la muerte del usuario"⁷. Conforme al Código Civil de 1984, actualmente vigente, el uso "confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno" y termina entre otras causas con la muerte del "usuario"⁸.

Resulta pues evidente que conforme a la naturaleza jurídica sustantiva del uso, no es factible conceder las sepulturas en uso, por el carácter temporal de esta institución y porque el usuario que en buena cuenta es un cadáver, no puede ser a todas luces el sujeto activo de una relación jurídica, por más que disposiciones de menor jerarquía así lo establezcan.

En síntesis el régimen vigente permite que la propiedad del cementerio recaiga sobre una persona que no sea de la estructura estatal, a quien denomina promotor y reconoce la

posibilidad de una administración por terceros. En cuanto a la naturaleza jurídica de las sepulturas confunde entre uso, propiedad y titularidad, pues en algunos casos la norma reglamentaria se refiere a la compraventa de la propiedad de las tumbas y en otros a la concesión en uso de las sepulturas, incluso menciona el reembolso al titular de la tumba cuando se trata del traslado del cadáver.

La confusión reglamentaria, sobre la naturaleza jurídica de las sepulturas, obliga a recurrir a la doctrina nacional e internacional, la que considera a las tumbas, como un derecho de disfrute con afectación especial. Es decir, personas particulares y la sociedad civil y/o eclesial disfrutan del beneficio que constituye el poder contar con un lugar, en donde reposan los restos de los antepasados en espera de la resurrección gloriosa de los muertos, lugar que solo puede ser afectado a ese único y exclusivo motivo.

Por lo expuesto, podemos señalar que las normas del Estado peruano no impiden sino más bien hacen viable que una Persona Jurídica Pública de la Iglesia Católica que en virtud de lo establecido en el Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede con el Estado peruano, goza dentro del territorio peruano de personería jurídica de Derecho Público Interno, pueda ser propietaria de un cementerio en perfecta concordancia con su régimen canónico.

II SOBRE LA INSTITUCION CANONICA MAS ADECUADA PARA PROMOVER LA PASTORAL QUE REALIZAN LOS CEMENTERIOS CATOLICOS:

1. La pastoral de los cementerios católicos:

En virtud a lo antes expuesto, resulta relevante tener presente el enorme potencial evangelizador que pueden desplegar hoy en día los cementerios católicos, e inclusive, en la actualidad algunos de ellos ya vienen generando una intensa dinámica pastoral como es el caso del cementerio "Parque del Recuerdo".

Podemos señalar como ejemplos de esta actividad pastoral: las misas dominicales y en días feriados para los familiares de los difuntos; las exequias, responsos, los sacramentos como la reconciliación y la unción a los moribundos, misas de cuerpo presente, la atención pastoral y catequesis a los deudos, espacios de oración y reflexión, folletos y publicaciones sobre temas espirituales, atención pastoral del personal que labora en el cementerio, la labor solidaria con los más necesitados, etc;

Sin duda, con la pastoral antes mencionada, los cementerios católicos evangelizan a aquellas personas que enfrentan la realidad de su muerte acompañándolos espiritualmente hasta el final de su peregrinación terrena, y, asimismo a los familiares de éstos para que crezcan en la esperanza de la resurrección; además atienden la necesidad de las personas,

de mantenerse espiritualmente unidos a sus parientes y amigos que han fallecido, y es una unión que tiene como punto de partida la predicación de la fe; lo cual viene generando que los fieles desarrollen más plenamente su vida cristiana.

Pero, asimismo, esta actividad pastoral está permitiendo que los fieles cristianos alejados de la práctica de su fe e inclusive los que han dejado de creer comiencen, ante la reflexión frente a la muerte, a desarrollar y avivar la fe en sus vidas, viéndose muchos casos de auténticas conversiones.

Estos hechos permiten comprender que esta pastoral se sitúa dentro de una auténtica frontera apostólica, signo de los tiempos actuales donde la Iglesia Católica se ha lanzado a lo que ella denomina la "nueva evangelización". Es decir, se tiene la oportunidad de reevangelizar a católicos con los que se podría haber perdido contacto, en un ambiente y espacio distinto al que normalmente desarrolla su labor pastoral una parroquia.

Esta pastoral peculiar se adecua por sus características, a lo que la legislación canónica identifica como misiones sagradas. En efecto, podemos señalar que jurídica y pastoralmente, es conveniente que los cementerios católicos sean constituidos como auténticos lugares de misión, porque a través de ellos, se viene evangelizando a muchas personas para un bien morir, a sus familiares y amigos, y, asimismo a aquellos fieles que se encuentran alejados de la estructura de la Iglesia, de su Parroquia ó por razones de costumbres o condiciones de vida han venido siendo indiferentes a su fe.

2. Las misiones en la Iglesia Católica:

Quando se habla de misiones en la Iglesia Católica se está refiriendo a la Predicación de la Palabra de Dios en una circunstancia y/o lugar particular con la finalidad de anunciar la buena nueva y cooperar en la conversión de las personas.

Ahora bien, como señala el comentarista al Código de Derecho Canónico de Editorial EUNSA, en la parte referida "de la actividad misional de la Iglesia": "Es necesario distinguir entre las misiones internas, dirigidas a los católicos en los lugares en los que está establecida la jerarquía ordinaria correspondiente al actual canon 770 y las misiones externas, encaminadas a los no católicos en los países en los que no está establecida la jerarquía ordinaria" □(Universidad de Navarra, Instituto Martín de Azpilcueta; Código de Derecho Canónico, Edición Anotada a cargo de Pedro de Lombardia y Juan Ignacio Arrieta, Ediciones EUNSA. Pamplona 1983).

Observamos entonces, que conforme a lo antes expuesto son las misiones internas las aplicables al tema que venimos desarrollando, por cuanto la labor pastoral de los cementerios católicos que se nos ha consultado, se realiza en un lugar donde se encuentra asentada la jerarquía ordinaria de la Iglesia.

Las misiones internas o misiones sagradas estuvieron reguladas en el Título XX (titulada "De la Predicación de la Divina Palabra"), Capítulo III "De las Sagradas Misiones", cánones 1349 y 1350 del Código de Derecho Canónico de 1917. Estas misiones sagradas comprendían los siguientes tipos:

a). Las proporcionadas por los Párrocos a los feligreses cuando menos cada 10 años. Los párrocos cumplían lo dispuesto por el Obispo Local respecto a las referidas misiones.

b). Las que proporcionaban los Ordinarios del lugar y los párrocos a los acatólicos, teniendo como fundamento el entender que estas personas les habían sido encomendadas por Dios. Este tipo de misión no aludía a ningún periodo de tiempo pues se entiende que este encargo divino debe realizarse permanentemente porque apunta a la evangelización de personas no creyentes.

En la actualidad las misiones internas ó sagradas ó también llamadas populares están reguladas en el canon 770 y 771 del Código de Derecho Canónico que norman de la siguiente forma:

"770.- En ciertas épocas, según las prescripciones del Obispo diocesano, organicen los párrocos aquellas formas de predicación denominadas ejercicios espirituales y misiones sagradas, u otras adaptadas a las necesidades."

"771.- & 1. Muéstrense solícitos los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, de que la palabra de Dios se anuncie también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella.

& 2. Provean también a que el mensaje del Evangelio llegue a los no creyentes que viven en el territorio, puesto que también a éstos, lo mismo que a los fieles, debe alcanzar la cura de almas."

Como señala el Manual de Derecho Canónico de EUNSA, las Misiones internas tienen como fin mejorar la doctrina y la vida de los fieles. Pero no solo eso, también el Código de Derecho Canónico alienta a los Obispos y párrocos a que se muestren solícitos de que la palabra de Dios se anuncie a aquellos fieles que por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella, e inclusive que provean que el mensaje del Evangelio llegue a los no creyentes que viven en el territorio (canon 771).

De esta forma, el Código actual en el canon 771 a diferencia del anterior, precisa que las misiones sagradas no se dirigen solo a fieles y no creyentes (en el Código de 1917 utiliza el término de "acatólicos"), sino también a aquellos fieles que no estén en contacto con la estructura habitual de la Iglesia, es decir, aquellos que se encuentran de alguna forma

alejados de la práctica de su fe; y, a semejanza del código anterior, se alienta a los Obispos a que este encargo de Dios se realice permanentemente.

Sin duda, el canon 771 regula una situación de mucha actualidad, por cuanto en los tiempos de hoy existen muchos católicos alejados de la práctica de la fe no solo por propia voluntad, sino también hay otros casos, en que por sus condiciones de vida (por los complejos horarios laborales, o por tener dos centros de trabajo u dos ó más oficios, ó encontrarse alejados de los centros urbanos, etc.), han perdido contacto con la estructura habitual de organización de la Iglesia. Por este motivo se constituye en un imperativo generar formas extraordinarias de predicación del Evangelio a través de Misiones sagradas, por cuanto los fieles tienen derecho de recibir una adecuada cura pastoral teniendo en cuenta su situación y circunstancias particulares.

En consecuencia, constituye un requisito indispensable para organizar una misión: el verificar y reconocer la existencia de situaciones más o menos extraordinarias y peculiares para que llegue a los fieles el ministerio evangelizador. En este sentido debemos señalar, que la pastoral que realiza el cementerio "Parque del Recuerdo" cumple con este requisito, por cuanto dada sus propias peculiaridades accede en muchos momentos, a personas que han perdido contacto con la estructura de la Iglesia, constituyendo las actividades espirituales y de predicación que brinda el cementerio, medios eficaces para que estas personas se reencuentren con su Fe.

La personería jurídica de la Misión:

La Misión interna es una obra de la Iglesia Católica que no tiene personalidad jurídica propia tipificada en el código, sino que la adquiere por concesión del Ordinario mediante decreto, en aplicación del canon No. 114. Que establece:

“& 1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.

& 2. Los fines a que hace referencia el & 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.”

Al erigirla la autoridad eclesiástica, la Misión se constituye en una persona jurídica pública y como tal actúa en nombre de la Iglesia y, por tanto, comprometiéndola de algún modo en cuanto institución social, y asimismo cuenta con derechos y obligaciones propios, pudiendo tomar decisiones y celebrar actos jurídicos válidos que van a recaer en su propia esfera jurídica de acuerdo con la competencia que le confiera el derecho canónico, ó el Ordinario

al erigirla, sus propias disposiciones internas, y las que le confiera el derecho civil del lugar donde ha sido erigida. (Francisco de Paula Vera Urbano "Derecho Eclesiástico I" Ed. Tecnos 1990. Pp. 119-120).

En el aspecto civil el Acuerdo Internacional celebrado por la República del Perú con la Santa Sede establece en su artículo III que gozarán también de Personería Jurídica de Derecho Público Interno: las Misiones dependientes de diócesis. Cuando el referido Acuerdo Internacional habla de Misiones se refiere a las misiones internas o populares por cuanto las Misiones Externas no dependen de ninguna diócesis sino directamente de la Santa Sede como lo establece el canon 782.

En consecuencia, cuando es erigida una Misión y se constituye en persona jurídica canónica, desde ese momento dentro del territorio peruano es una institución de la Iglesia Católica que para efectos civiles goza de la personería de Derecho Público Interno y puede celebrar actos jurídicos válidos. Al gozar de este clase de personería no será necesaria su inscripción en los Registros Públicos sino tan solo las facultades de sus representantes. Asimismo, gozará de todos los atributos y beneficios que cuenta la Iglesia Católica en el Perú establecidos en el mencionado Acuerdo Internacional. Por lo tanto, podrá adquirir bienes; para cumplir con sus fines podrá celebrar actos jurídicos de toda clase, sin limitación alguna; gozará de inafectación tributaria para todos los actos y actividades que le sean propios; sus miembros al recibir un estipendio no será comprendido como un sueldo u honorario; y sobre todo, mantiene con el Estado Peruano una relación basada en los principios de independencia y autonomía.

Finalmente, como ya hemos mencionado en el Perú el tema de los cementerios está regulado por la Ley No. 26298 y su reglamento el Decreto Supremo No. 03-94-SA. Estas normas permiten que las personas jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras, puedan ser titulares de cementerios a quien denomina promotor y reconoce la posibilidad de una administración por terceros. En consecuencia, las normas del Estado peruano hacen viable que una Misión de la Iglesia Católica que goza dentro del territorio peruano de personería jurídica de Derecho Público Interno, pueda ser propietaria de un cementerio.

Asimismo, hay un elemento que es muy importante tener presente. En efecto, no se está hablando de un régimen de cementerio común, sino de uno incurso dentro del ámbito de la Iglesia Católica, la que en el Perú tiene un marco jurídico regulado por un Acuerdo Internacional, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano, el 19 de julio de 1980.

En efecto, en dicho Acuerdo, se conviene en el artículo I, que la Iglesia Católica en el Perú, goza de plena independencia y autonomía (declaración que repite textualmente el artículo 50 de la Constitución vigente). Posteriormente en el artículo X, el mencionado Acuerdo dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y las comunidades religiosas que la

integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes vigentes.

Ambas declaraciones, nos han generado desde el punto de vista fiscal, las siguientes reflexiones jurídicas:

La doctrina del derecho tributario, nos expresa que el tributo genera una relación entre un sujeto activo, que es el Estado y un sujeto pasivo, que es el contribuyente, en virtud a la cual el sujeto activo cobra, incluso coactivamente, al sujeto pasivo un impuesto, tasa o contribución. La naturaleza jurídica de tal relación es la de dependencia del sujeto pasivo respecto del sujeto activo, de lo contrario no podría justificarse la cobranza coactiva.

En atención a que la Iglesia Católica y el Estado Peruano, en virtud a un instrumento internacional, se declaran mutuamente independientes y autónomos, no cabría la relación de dependencia entre el sujeto activo tributario, Estado, y el sujeto pasivo, contribuyente Iglesia Católica, pues su relación como queda dicho, esta basada en la independencia mutua; salvo que se quiera violentar tal independencia.

Por consiguiente, conforme a lo dicho, la Iglesia Católica en el Perú, se encuentra fiscalmente inafecta frente al Estado Peruano.

Ahora bien, la actividad de la Iglesia Católica, en la sociedad civil es muy variada, como consecuencia de ello, realiza un sin número de actividades de diversa índole. Por ello es importante precisar, si tal inafectación alcanza a todas sus actividades o solo a una cuantas, de ser así, ¿a cuales?. Nosotros sostenemos, que la inafectación de la Iglesia Católica, comprende a la actividad que le es propia, sin que eso signifique que sea exclusiva, es decir, aquella, que en nuestra opinión, cumple con estas tres categorías:

1. Cuando la actividad se produce con un contenido de fe, o que le es propio al ejercicio del Ministerio de la Iglesia, o que corresponde a la liturgia.
2. Cuando el medio que utiliza para el desarrollo de las actividades, corresponde a la estructura de la Iglesia Católica, establecida en el Código de Derecho Canónico.
3. Cuando el fin de esta relación es el que corresponde a la labor pastoral de la Iglesia. En consecuencia, cuando una actividad de la Iglesia, reúne estos tres elementos, dicha actividad se encuentra inafecta tributariamente.

Por lo tanto nosotros entendemos que hay una clase de actividades de la Iglesia Católica, que en atención a su propia naturaleza se encuentran inafectas, por que de lo contrario, se violaría la independencia y autonomía, mutuamente declarada, por la Iglesia Católica y el Estado Peruano, en un Acuerdo Internacional y repetida en el artículo 50 de la Constitución Peruana. Existiendo otra clase de actividades de la misma Iglesia Católica, que por su propia naturaleza, se encuentran sometidas a consideraciones fiscales, al ingresar éstas,

dentro del terreno que le es propio a la sociedad civil. Es a esta última clase de actividades a las que se refiere la exoneración tributaria del artículo X del tantas veces citado Acuerdo Internacional.

Dentro de este orden de ideas, podemos concluir que fiscalmente, existen en el derecho peruano, con respecto a la Iglesia Católica, dos clases de actividades:

1. Las actividades inafectas tributariamente, por exigirlo así la independencia y autonomía convenida entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, en el artículo I del Acuerdo Internacional antes señalado; y
2. Las actividades que al salirse del marco de la Iglesia Católica, se encuentran exoneradas tributariamente por así haberse convenido en el artículo X del referido Acuerdo Internacional.

Conforme a lo dicho, dentro de que actividades podemos colocar nosotros al régimen de tumbas y sepulturas. A nuestro modo de ver, dentro del primero, es decir, dentro de aquellas actividades inafectas tributariamente, por exigirlo así la independencia y la autonomía de la Iglesia y el Estado.

Al respecto, debemos recordar lo dicho anteriormente, la Iglesia Católica ha reclamado como un derecho nativo, el poseer cementerios propios, incluso así lo declara en sus normas canónicas y si consideramos que además en el derecho positivo ya no existe el impedimento de los cementerios como derecho público del Estado, con mayor razón esta la Iglesia Católica, dentro de la actualidad nacional, está en plena capacidad de reclamar su referido derecho a los cementerios propios. Además el cementerio católico, en razón a la bendición litúrgica, es un lugar tan sagrado como los templos, sustraído del uso común, pues constituye un lugar de celebración, porque en ellos la Iglesia acompaña con su oración, la sepultura final de un fiel que ha llegado al final de su peregrinaje terreno.

En nuestra opinión en un cementerio católico se dan los tres elementos antes mencionados, su concurrencia es necesaria para considerar a una actividad como propia de la Iglesia Católica. Resulta evidente pues que los cementerios por ser un lugar sagrado para los católicos, se encuentran integrados a su quehacer eclesial. En efecto, los cementerios importan una actividad de gran contenido de fe, le es propio al Ministerio de la Iglesia, por así disponerlo el Código de Derecho Canónico y posee una liturgia determinada; además, su estructura esta comprendida dentro de la legislación canónica y la relación que se suscita alrededor de un campo santo, tiene un manifiesto fin pastoral.

Ahora bien, como quiera que canónicamente, la Iglesia reconoce en forma expresa como propios, los cementerios pertenecientes a una persona jurídica canónica, en el caso concreto

de la consulta, nuestra recomendación es optar por que una Misión sea la propietaria del cementerio "Parque del Recuerdo".

Consideramos importante pues, que el cementerio en cuestión, para que no quede duda de ser una institución y una actividad propia de la Iglesia Católica, y por consiguiente inafecta tributariamente, en atención al principio de independencia mutuamente convenida, según lo antes expresado, se materialice a través de una Misión encomendada al Sodalitium Christianae Vitae a perpetuidad en virtud de ser ésta la voluntad del donante.

III NUESTRA RECOMENDACION

Somos entonces de la opinión que en virtud de la labor pastoral que realiza en circunstancias extraordinarias el cementerio católico "Parque Del Recuerdo", nada obsta para que pueda ser organizada como una Misión Sagrada de la Diócesis de Lurín, dirigida a la evangelización de no creyentes y de católicos alejados de la práctica cotidiana de la fe.

Nuestra recomendación es que, dado que por derecho el titular de un cementerio católico es una Persona Jurídica Canónica Pública, resulta conveniente que al momento de organizarse como Misión se le erija canónicamente como Persona Jurídica, con lo cual podrá desplegar su actividad en perfecta armonía con lo dispuesto en el Acuerdo Internacional suscrito por la República del Perú con la Santa Sede, con los atributos jurídicos que en el derecho nacional se le reconoce a una persona jurídica de Derecho Público Interno, y de conformidad también con lo estipulado en la actual legislación sobre cementerios nacionales no pertenecientes al Estado.

Sin otro particular nos despedimos como sus atentos y cordiales servidores.

Atentamente,

